

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

HÉCTOR A. MORALES TORRES

Peticionario

MARIBEL MATOS SÁNCHEZ

Recurrida

EX PARTE

KLCE202000938

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
ADI2007-0101

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró  
Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2020.

El Sr. Héctor A. Morales Torres (señor Morales) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En esta, el TPI determinó que los pagos retroactivos del Seguro Social no podían utilizarse para pagar la deuda por atrasos en el pago de la pensión alimentaria de la menor RMM.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 31 de julio de 2020, el señor Morales presentó una *Moción por Derecho Propio*. Indicó que le fueron aprobados los beneficios del Seguro Social por concepto de incapacidad. Señaló que su hija, la menor RMM, recibió cierto dinero retroactivo a causa de estos beneficios. Solicitó que se acreditara esta cantidad a su deuda por atrasos en el pago de la pensión alimentaria. A su vez, pidió que se sustituyera la mensualidad por el pago de tales beneficios.

El 27 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Dictaminó: "Acredite los beneficios aprobados por el Seguro Social a favor de la menor. El dinero pagado en retroactivo no puede ser utilizado para pagar deuda atrasada de alimentos, porque sería como pagar la deuda con el dinero del propio menor. Diez (10) días para presentar documento requerido."

En desacuerdo, el 15 de septiembre de 2020, el señor Morales presentó una *Moción de Reconsideración*.

El 28 de septiembre de 2020, el señor Morales presentó una petición de *Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL RESOLVER QUE EL DINERO PAGADO A LA MENOR DE RETROACTIVO COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DEL BENEFICIO DEL SEGURO SOCIAL POR INCAPACIDAD DEL [SEÑOR MORALES], NO PUEDE SER UTILIZADO PARA PAGAR DEUDA ATRASADA DE ALIMENTOS.

El 19 de octubre de 2020, el señor Morales presentó una *Moción Informativa*. Indicó que, el 21 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró ha lugar la *Moción de Reconsideración* que presentó el señor Morales. Adjudicó a la deuda por pagos atrasados la suma de dinero en retroactivo que recibió la menor y designó el sobrante como una donación.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito de la Sra. Maribel Matos Sánchez. Con el beneficio de la comparecencia del señor Morales, se resuelve.

## II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o

---

<sup>1</sup> Se notificó el 8 de octubre de 2020. Véase *Moción Informativa*, Anejo 1.

controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, mediante su *Moción Informativa*, el señor Morales pide que se tome conocimiento de que el TPI resolvió su *Moción de Reconsideración*. Indica que presentó su recurso ante este Tribunal porque desconocía que el TPI ya había acogido y adjudicado su solicitud de reconsideración.

Conforme se indicó, el TPI denegó la *Moción por Derecho Propio* del señor Morales el 27 de agosto de 2020. En desacuerdo, el señor Morales presentó una *Moción de Reconsideración* ante el TPI el 15 de septiembre de 2020. Aun pendiente esta solicitud, el 28 de septiembre de 2020, el señor Morales presentó ante este Tribunal una petición de *Certiorari*.

Si bien el TPI resolvió la *Moción de Reconsideración* el 21 de septiembre de 2020, se notificó tal determinación el 8 de octubre de 2020. Es decir, ya presentado el recurso ante este Tribunal. Dicho de otro modo, cuando el señor Morales instó su petición de *Certiorari*, el TPI tenía jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración<sup>2</sup> y el recurso de revisión fue prematureo. Este Tribunal no tiene jurisdicción para adjudicar recursos prematuros, por lo que procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Según dispone la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 47: "Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración."